



Radicado ANM No: 20189070318711

San José de Cúcuta, 07-06-2018 17:09 PM

Señor (a) (es):

HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR ALIRIO GARCIA BUENDIA

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIONES 784 DEL 31/7/2017 Y RESOLUCION 103 DEL 23/2/2018.
EXP GKN-151

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKN-151 se profirió la Resolución No. RESOLUCION No. 000784 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA RESOLUCION VSC- 000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151" Y RESOLUCION No. 000103 del 23 de febrero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151" , las cuales disponen notificar a los herederos indeterminados del señor ALIRIO GARCIA BUENDIA, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070315461 Y 20189070315471 de fecha 22 mayo del 2018; se conminó a los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALIRIO GARCIA BUENDIA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.



Radicado ANM No: 20189070318711

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALIRIO GARCIA BUENDIA**, por lo que se debe proceder mediante **AVISO** conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000784 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA RESOLUCION VSC- 000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151" Y RESOLUCION No. 000103 del 23 de febrero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de **RESOLUCION No. 000784 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA RESOLUCION VSC- 000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151" Y RESOLUCION No. 000103 del 23 de febrero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151"** NO proceden recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. **RESOLUCION No. 000784 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA RESOLUCION VSC- 000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151" Y RESOLUCION No. 000103 del 23 de febrero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKN-151"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000784 del 31 de julio de 2017 y Resolución No. 000103 del 23 de febrero de 2018.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20189070318711


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: SEIS (6) folios Resolución 000784 del 2017 y Resolución No. 000103 del 2018.

Copía: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2018 15:51 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000784

(31 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000272 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GKN-151"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de Marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No.GKN-151, con los señores ALIRIO GARCIA BUENDIA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.213.235, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.471.257 y JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.492.821, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 401 hectáreas y 62409 metros cuadrados, en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Abril de 2009. (CJ1 Folios 38- 47)

Mediante Resolución VSC- 00272 del 07 de Abril de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No.GKN-151, cuyos titulares son los señores ALIRIO GARCIA BUENDIA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.213.235, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.471.257 y JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.492.821, se declaró la terminación del mismo y se establecen las obligaciones dinerarias que tienen pendientes ante la Autoridad Minera, acto administrativo notificado personalmente el día 04 de Mayo de 2017 a los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ.

Mediante oficio radicado No. 20179070016592 de mayo 18 de 2017, los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución VSC- 00272 del 07 de abril de 2017.

Los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, titulares del Contrato de Concesión No.GKN-151, mediante oficio radicado 20179070016592 del 18 de mayo de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución VSC- 00272 del 07 de abril de 2017, mediante el cual solicita revocar en todas sus partes la Resolución recurrida, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En cuanto a la parte motiva de la Resolución N° 00272 DEL 7 DE ABRIL de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad y la terminación del contrato de concesión N° GKN-151, y se toman otras disposiciones", nos permitimos rechazar y expresar nuestra inconformidad sobre los cargos acusados que allí

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

se expresan por la autoridad minera, por no llenar y contener los requisitos que deben motivar los Actos Administrativos de carácter particular y concreto y sobre todo los actos que declaran la caducidad de un contrato de concesión estatal, como lo es el acto acusado, que solo se suscribe en dicho acto a mencionar algunos apartes de lo que contiene el expediente GKN-151 dejando a un lado otros de gran importancia.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Señor Vicepresidente nos permitimos con todo el respeto expresar nuestra inconformidad sobre las inconsistencias de hecho y de derecho que le asisten al Acto acusado por que en primer lugar carece de motivación en sus antecedentes y en segundo lugar existe violación flagrante al debido proceso, y en tercer lugar trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la administración pública de igual manera existe violación a los fines del estado y estado social de derecho, de los derechos a las garantías y los deberes por parte de la autoridad minera- Agencia Nacional de Minera- ANM- cuando no son observadas las normas del derecho sustancial y procesal de nuestro ordenamiento jurídico a que tiene derecho toda persona de nuestro territorio y que solicita del estado un servicio público.

Siguiendo el orden de los antecedentes facticos el cual se basa la autoridad minera- INGEOMINAS, se puede observar que en dicho Acto particular y concreto no se incluyó en dichos antecedentes facticos los antecedentes de fecha que anteponen al Acto de Resolución GSC-ZN- 00070 de fecha 21 de octubre de 2013, es decir, a los requerimientos realizados por la autoridad minera en cuanto a las obligaciones (pólizas de cumplimiento y pago de canon superficial) que correspondieron a la etapa de exploración y el cual se dio cumplimiento por parte de los concesionados.

Así las cosas, visto el expediente (folios 98- 101) del cuaderno N° 1, se observa que el requerimiento del Acto Administrativo Resolución PARCT-029 de fecha 28 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se pone en conocimiento a los concesionarios que se encuentran en causal de caducidad y se toman otras disposiciones dentro del contrato de concesión GKN-151", NO se incluye en los antecedentes facticos de la Resolución impugnada, por una sencilla razón el acto administrativo en comento fue notificado en indebida forma (folio 103) por parte de la oficina de Coordinación punto de atención regional Cúcuta, ya que se utilizó una sola misiva para citación de notificación personal a los señores Alirio García Buendía, Jose Alirio García Ordoñez y Juan Carlos García Ordoñez, a la dirección Av. 6 N° 29- 28 Apto 602, Torre DENVER, bella vista, los patios, norte de Santander, dirección que corresponde al titular Jose Alirio García y NO a la de Juan Carlos García Ordoñez y de Alirio García Buendía con respecto a Juan Carlos García Ordoñez se prueba que el 18 de julio de 2011 mediante formulario de actualización de datos diligenció su nueva dirección de domicilio (Folio 76 cuaderno N° 1) Av. 18 N° 5AN- 30 Villa María, dirección que no coincide con la del señor Jose Alirio García.

Así las cosas, tanto el titular Alirio García Buendía y Juan Carlos García Ordoñez no pudieron enterarse en debida forma de la citación de notificación personal y mucho menos se debió enterar de la notificación por aviso, así las cosas, NO se debió surtir la notificación por aviso (folios 104 y 105) sino se había realizado en debida forma la notificación personal (artículos 67, 68 y 69 CPACA).

Así mismo, en dichos antecedentes del Acto acusado no se refiere que los concesionados dimos cumplimiento a las obligaciones prestadas en la etapa de exploración.

En cuanto a la Resolución N° GSC-ZN 00070 de fecha 21 de octubre de 2013 (folios 119 y 120) "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión GKN-151 y se toman otras disposiciones", para notificar personal el auto en comento se citó por parte de la oficina de coordinación punto de atención personal Cúcuta a través de la oficina de correos 472 el cual envió citación para notificación personal el día 7 de noviembre de 2013 a la dirección calle 11 N° 3-44 oficina 202, edificio Venecia, centro de Cúcuta que figura en el expediente GKN-151 del señor Alirio García Buendía hace 12 años, citación que fue enviada 17 días después de la expedición del acto, es decir, fue enviada 12 días después de lo que preceptúa el artículo 68 del CPACA "...el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Precepto que no se cumplió, así mismo, citación que fue devuelta como consta en el expediente (folios 121- 123) y en el sobre se observa a (folio 124) sello de la empresa de correos 472 y en donde dice "devuelta por no residir".

Así mismo, se continuo con la notificación por aviso la del señor Alirio se fijó el cartelera el 9 de diciembre de 2013 y se desfijó el 13 de diciembre de 2013.

Así mismo, nos permitimos informar que el señor Alirio García Buendía falleció el 11 de marzo de 2011 hecho que se certifica allegando el registro civil de defunción N° 06997357 de la Registraduría del Estado Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

Desde ya solicitamos respetuosamente a su despacho que reconsidere la decisión tomada desde el punto de vista legal y se genere para esta región del Norte de Santander una posibilidad de realizar un proyecto productivo con el ánimo de brindarle a nuestra ciudad de Cúcuta y a sus habitantes que hoy en sus cifras presenta un 18% de desempleo y que son producto de un crisis económica que ha sido provocada por factores internos y externos por ser esta una región fronteriza y ser un emblema de violencia de los grupos insurgentes.

Así las cosas, solicitamos se nos brinde una oportunidad que nos permita cumplir con nuestras obligaciones, retomar nuestro proyecto y trabajar de la mano y con el apoyo de los asesores y de todo el recurso humano de la Agencia Nacional de Minería quienes han sido un baluarte para los mineros de nuestra región....

Así las cosas, nos permitimos con todo respeto llamar la atención precisamente y resaltar que los actos acusados resultaron ineficaces en el resultado de su objetivo cual era enterar de las decisiones que estaba tomando en su momento la agencia y los cuales resultaron para sus administrados hoy titulares de la concesión GKN-151 un menoscabo para sus intereses y que desde luego no se pudo ejercer el derecho a realizar una resistencia a los actos proferidos.

Por las razones de hecho y derecho expuestas solicitó respetuosamente al despacho se revoque en todas sus partes la Resolución VSC 000272 de 7 de Abril de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad y la terminación del contrato de concesión N° GKN-151, y se toman otras determinaciones" (....)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y revisadas las actuaciones de la Autoridad Minera dentro del expediente del Contrato de Concesión No.GKN-151, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, tenemos que los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, manifiestan en el escrito presentado, que existe una violación flagrante al Debido Proceso, en cuanto en los antecedentes de la Resolución VSC- 00272 del 07 de Abril de 2017, no se mencionó la Resolución PARCT- 029 del 28 de Septiembre de 2012, debido a que se notificó de forma indebida, afirmación con la cual, este despacho no está de acuerdo, teniendo en cuenta que si bien, mediante formulario de actualización de datos de fecha 18 de Julio de 2011, el señor Juan Carlos Garcia, suministra la dirección Avenida 18E N° 5AN- 30 Villa Maria, mediante oficio radicado 2012-431-000194-2 de Febrero 06 de 2012, fecha posterior, los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, solicitan prórroga de la etapa de exploración y suministran la dirección Avenida 6 N° 29- 28 apto 602 Torre Denver Bellavista, Los Patios, dirección a la cual fue remitida la citación de notificación para los titulares mineros, razón por la cual, no se observa indebida notificación, teniendo en cuenta que es la última dirección suministrada por los interesados y fue recibida tanto la citación de notificación como la notificación por aviso, tal como consta a folio 108 del Cuaderno Jurídico 1.

Así mismo, no es de recibo para este despacho que los recurrentes manifiesten que el señor Alirio Garcia Buendia y Juan Carlos Garcia Ordoñez, no pudieron enterarse en debida forma de la citación de notificación personal y mucho menos de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que, tal como lo declaran los recurrentes, el señor Alirio Garcia Buendia, para la fecha en que se profirió la Resolución PARCT- 029 de Septiembre 28 de 2012, y en la que se citó para la notificación, Octubre 04 de 2012, ya había fallecido, hecho que no fue puesto en conocimiento de la Autoridad Minera por los demás titulares ni por los herederos; del mismo modo, frente a la notificación del señor Juan Carlos Garcia Ordoñez, esta se surtió en debida forma, tal como se menciona anteriormente, a la dirección suministrada mediante oficio radicado 2012-431-000194-2 de Febrero 06 de 2012, fecha posterior a la relacionada en el formulario de actualización de datos.

Aunado a lo anterior, en el expediente se observa que mediante oficio radicado 20139070012012 del 18 de Abril de 2013, el señor JOSE ALIRIO GARCIA, presentó póliza de cumplimiento y consignación, conforme a lo señalado en la Resolución PARCT- 029 de Septiembre 28 de 2012, obligaciones que fueron aprobadas mediante AUTO PARCU- 391 del 02 de Septiembre de 2013, hechos que no se refieren en los antecedentes del acto administrativo acusado, en tanto que son obligaciones cumplidas y por lo tanto no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

constituyen el fundamento de la declaratoria de caducidad, es decir, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión, son un deber y la caducidad se generó como consecuencia de los incumplimientos relacionados en la Resolución VSC- 00272 del 07 de Abril de 2017.

En cuanto a la Resolución GSC-ZN- 00070 de Octubre 21 de 2013, igualmente se observa que la notificación se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que la citación del señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, fue enviada a la Avenida 6 N° 29- 28 Apto 602 Torre Demver Barrio Bellavista, lugar donde fue recibida la citación y al señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, a la Avenida 18E N° 5AN-30 Villa María, donde igualmente fue recibida la citación, tal como consta a folios 126 y 127, la cual, finalmente se realizó por aviso, tal como se observa a folios 128, 129, 130, 136 y 137.

Referente a la notificación del contenido de la Resolución GSC-ZN- 00070 de Octubre 21 de 2013, al señor ALIRIO GARCIA BUENDIA, no es apropiado el argumento de la defensa al manifestar que no se notificó en debida forma, por cuanto, tal como se mencionó anteriormente, para la fecha de la expedición de la mencionada providencia, ya había fallecido, situación que no fue informada a la Autoridad Minera, razón por la cual, la citación se envió a la dirección que reposa en el expediente y ante la devolución de la misma, se procedió a notificar por aviso (Folio 135), publicándolo en la página web de la entidad y en la cartelera del punto de atención regional Cúcuta, por el termino de cinco (5) días hábiles, con lo cual se pretendía garantizar el principio de Publicidad y el Derecho a la Defensa de la persona a la cual se cita o va dirigido el aviso, no obstante lo anterior, con la publicación del aviso, incluso se dio cumplimiento al principio de publicidad ante terceros interesados.

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-640 de 2002 ha precisado que:

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito: dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P., art. 2o.), para efectos de formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico", que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones!"

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se observa violación al Debido Proceso, al Principio de Publicidad, ni al Derecho de Defensa, dentro de las actuaciones surtidas en el expediente del Contrato de Concesión No.GKN-151, este despacho considera procedente no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución VSC 00272 del 07 de abril de 2017.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, será declarado improcedente, teniendo en cuenta que la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de

¹ Sentencia C-640 de 2002, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo².

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 00272 del 07 de abril de 2017, por medio de la cual se declara la caducidad y la terminación del contrato de concesión No.GKN-151, y se toman otras determinaciones², por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, mediante oficio radicado 20179070016592 del 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal a los señores JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, titulares del Contrato de Concesión No.GKN-151, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS ^(B)
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lenis Joana Rueda Duarte - Gestor T1, PARCU
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo.Bo.: Mansa Fernández/ Experto GSC-ZN 

² Concepto 20131200108333 de 26 de Agosto de 2013. Recursos contra actos de la Autoridad Minera.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000103
23 FEB 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dos (02) de marzo 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y los señores ALIRIO GARCIA BUENDÍA, identificado con cédula No. 13213235, el señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13471257 y el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13492821, suscribieron Contrato de Concesión No. GKN-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 401,62409 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de CÚCUTA, departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de abril de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

A través de Resolución No. VSC-000272 del día 07 de abril del 2017, la autoridad minera dispuso declarar la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. GKN-151, y se tomaron otras determinaciones. (Folio 298-302)

Notificada la resolución precitada a los intervinientes, procedieron a interponer recurso de reposición el cual fue atendido en debida forma por la autoridad minera a través de la resolución VSC-000784 del día 31 de julio del 2017, confirmando en todas sus partes la decisión objeto de recurso, declarando improcedente el recurso de apelación instado por los titulares. (folios 337-339)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

A través del memorando No. 20179070005533 del 06 de septiembre de 2017, se remito copia de la Resolución VSC-000272 del día 07 de abril del 2017 al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

No obstante, mediante memorando con radicado ANM No. 20171220268143 del 15 de noviembre de 2017, hizo devolución de la precitada resolución indicando que "(...) al declarar que la suma de \$547.361 y \$1.265.532 corresponde a intereses causados por pago extemporáneo del canon de las correspondiente anualidades se priva de la posibilidad de cobrar intereses, por cuanto no podríamos exigir el pago de intereses sobre intereses; al realizarse la imputación conforme legalmente se debe hacer, los valores deben corresponder al saldo o faltante de canon correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración y al saldo o faltante de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, se observa que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución No. VSC 000272 del 07 de abril de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKN-151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Sin embargo, mediante memorando con radicado ANM No. 20171220268143 del 15 de noviembre de 2017, hizo devolución de la precitada resolución indicando que "(...) al declarar que la suma de \$547.361 y \$1.265.532 corresponde a intereses causados por pago extemporáneo del canon de las correspondiente anualidades se priva de la posibilidad de cobrar intereses, por cuanto no podríamos exigir el pago de intereses sobre intereses; al realizarse la imputación conforme legalmente se debe hacer, los valores deben corresponder al saldo o faltante de canon correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración y al saldo o faltante de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración."

Luego entonces, teniendo en cuenta que el ARTICULO CUARTO de la resolución en comento, se cometió un error formal de transcripción al establecer el faltante de pago de la contraprestación económica, como un faltante de intereses, cuando lo adeudado hace parte de la obligación contractual exigible hasta su fecha de pago de forma completa y absoluta, razón por la cual este despacho se permite corregir el yerro jurídico.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario entrar a corregir parcialmente el Artículo Cuarto de la Resolución VSC-000272 del 07 de abril del 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. GKN-151, y se toman otras determinaciones, en los siguientes términos:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que los señores ALIRIO GARCIA BUENDÍA, identificado con cédula No. 13213235, el señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13471257 y el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13492821, beneficiarios del contrato de concesión No. GKN-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la MULTA, equivalente a dos (2) SMLMV para el año 2013, equivalente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000); conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- El pago de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por Valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.586.679);
- El pago de la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 7.891.913)
- El pago de la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.246.681);
- El pago del faltante de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 547.361),
- El pago del faltante de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.265.532),
- El pago de la Inspección a campo correspondiente al primer semestre de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804)..."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir parcialmente el ARTICULO CUARTO de la Resolución VSC-000272 del 07 de abril del 2017, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKN-151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", el cual quedará de la siguiente forma:

(....) **ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que los señores ALIRIO GARCIA BUENDÍA, identificado con cédula No. 13213235, el señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13471257 y el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 13492821, beneficiarios del contrato de concesión No. GKN-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

24)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

- El pago de la MULTA, equivalente a dos (2) SMLMV para el año 2013, equivalente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000); conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- El pago de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por Valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 7.586.679);
- El pago de la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$ 7.891.913)
- El pago de la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.246.681);
- El pago del faltante de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 547.361),
- El pago del faltante de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.265.532),
- El pago de la Inspección a campo correspondiente al primer semestre de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.804)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC-000272 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017, EMITIDA DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKN-151"

PARÁGRAFO TERCERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás Artículo de la Resolución VSC-000272 del 07 de abril del 2017, se mantienen incólumes .

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los SEÑORES ALIRIO GARCIA BUENDÍA, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ Y JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, titulares del contrato de concesión minero N° GKN-151; de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, a la oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez - Abogada PARCU

Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Gestor T1 Grado 7

Revisó: Denis Rocio Hurtado Leon - Abogada VSC

Vo.Ba: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora GSC Zona Norte

